CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted]/DÍAZ

Rol:

9062-2022

Fecha de sentencia:	24-02-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	[redacted]DÍAZ: 24-02-2023 (-), Rol N° 9062-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6k02). Fecha de consulta: 25-02-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Recurso de Protección Rol I. C. 9062-2022.

[redacted] contra Municipalidad de Talca".

Talca, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que Juan Carlos Quezada Apablaza, abogado y Cristian Hugo Aravena Lagos, abogado, domiciliado en calle Uno Sur Nº 690, Oficina 1217, Edificio Plaza Talca, Talca, por y en nombre de doña [redacted], abogada, domiciliada en [redacted] Talca, interpuso recurso de protección en contra de la Municipalidad de Talca, persona Jurídica de derecho Público, representada legalmente por su alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, domicilios en calle Uno Norte N° 797, de Talca, por los actos arbitrarios e ilegales cometidos en su contra y que han vulnerado sus garantías constitucionales. Solita que en definitiva se ordene a la recurrida el pago solicitado correspondiente a la remuneración de la Juez de Policía Local y por el período que lo ejerció y se dispongan todas las medidas que se estimen pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

En cuanto a los hechos, indica que en su calidad abogada, ejerció como Secretaria del 1º Juzgado de Policía Local de Talca desde 1.998. La magistrada del Juzgado, sra. Victoria Lledó Tigero, presentó las siguientes licencias médicas: a) Por 60 días, desde el 6/6/2020 y hasta el 7/8/2020. b) Por 30 días desde el 8/8/2020 y hasta el 6/9/2020. c) Desde el 7/9/2020 y hasta el 6 de Octubre/2020. d) Desde el 7/10/2020 y hasta el 5/11/2020. Doña María Victoria Lledó Tigero estuvo 5 meses continuos con licencia médica y a contar del 9 de Noviembre de 2020, la recurrida, a través del Decreto Alcaldicio N° 7365 de 9/11/2020, hizo efectiva una sanción disciplinaria contra la Magistrada del Juzgado, resuelta por la Corte de Apelaciones de Talca, consistente en suspenderla de sus funciones por 2 meses y con

la mitad de sueldo, la que cumplió el 10 enero del 2.021, debiendo reincorporarse el día 11 de enero del 2021.

Ante la falta continua de quien sirviera el cargo de Juez de Policía Local del ya referido tribunal, mediante Oficio N° 202/2020 de 18 de junio del 2021; Oficio N° 260 de 19 de agosto de 2021; y Oficio N° 349 15 de octubre del 2.021, solicitó se designara en calidad de Suplente en el cargo de magistrada Juzgado, habida consideración de que, en la práctica, la había subrogado en dicho cargo desde marzo de 2.020 hasta el 11 de enero del 2.021. Sin embargo, el 26 de octubre de 2.021, a través del Oficio N° 000529, la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Talca informó que no correspondía que en las subrogancias legales por las funcionarias municipales se decretara la suplencia, toda vez que sólo procede el nombramiento de funcionarios en tal calidad de suplentes en aquellos cargos se encuentran vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 1 mes. Agregó que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve sólo en el caso de encontrarse vacante, o cuando el titular de éste, por cualquier motivo, no goce de dicha remuneración. Ni la primera ni la segunda situación ocurre, el cargo no está vacante y a la Magistrada se le pagaron sus remuneraciones, de conformidad al Artículo 110 del Estatuto Municipal.

El 29 de julio de 2.022, mediante Oficio Nº 684, solicitó al Alcalde el pago de las Subrogancias efectuadas en el cargo de Magistrada del Primer Juzgado de Policía Local de Talca desde marzo de 2.020 hasta el 11 de enero de 2.021, basada en nuevos antecedentes, tales como su suplencia anterior y los pagos de las suplencias a otros funcionarios que indica. Sin embargo, la recurrida, mediante Ordinario N° 1.394 de 15 de septiembre de 2.022, a través del Ordinario N° 628 de 9 de septiembre de 2.022, notificado el 21 de septiembre de 2.022, la Municipalidad nuevamente rechazó su solicitud, argumentando que: “PRIMERO: Tanto la Municipalidad de Talca, a través del Ordinario N° 12 de lecha 26 de enero de 2021, como la Contraloría General de la República, en virtud del oficio N° 225.247 de 06 junio de 2022, ya han emitido pronunciamiento sobre la petición de doña [redacted] rechazándose la misma, por las razones jurídicas que ambas instituciones le han comunicado. SEGUNDO: La facultad de designar a un funcionario en calidad de suplente recae

exclusivamente en el alcalde, y solo es admisible jurídicamente en dos hipótesis: cuando el cargo está vacante o cuando el cargo no esté siendo desempeñado por su titular por cualquier circunstancia durante un lapso no inferior a un mes. En el presente caso, no se ha designado a la fecha a la peticionaria como suplente en los periodos por los cuales reclama y solicita pronunciarse. TERCERO: La ley 15.231 contempla expresamente las hipótesis de subrogancia del cargo de Juez de Policía Local, quienes entrarán a cumplir con el cargo por el solo ministerio de la ley. CUARTO: Los subrogantes son aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa. QUINTO: El funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de dicha remuneración, derecho que además solo procedería si la subrogación tiene una duración superior a un mes. Como se dijo anteriormente, ninguna de las hipótesis anteriores se da en la práctica ya que el cargo que subrogo la peticionaria no está vacante y además porque la titular gozó íntegramente de sus remuneraciones por el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2020, y sobre el periodo comprendido 10/11/2020 hasta el 11/01/2021, gozo parcialmente de sus remuneraciones por la sanción que dispuso la I. Corte de Apelaciones de Talca, lo cual fue confirmado por pronunciamiento de la Contraloría Regional del Maule, a través de Oficio N° 225.247 de fecha 16 de junio de 2022, que se adjunta".

Alega que el actuar de la recurrida, especialmente en cuanto lo señalado y decidido en el oficio anterior, es arbitrario e ilegal. Tampoco la se hizo cargo de los nuevos antecedentes y, en especial, a la circunstancia que pagó las suplencias a los funcionarios que las realizaron bajo las mismas condiciones en que las prestó ella.

Sobre el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, cita los artículos 6 de la ley la Ley 18.883 sobre las subrogancias, y el 80 de igual cuerpo legal, sobre el derecho a percibir el sueldo del cargo servido, en las hipótesis previstas en éste. Señala que la expresión "o" de la última norma es disyuntiva, es decir, basta con el cumplimiento de una de las situaciones para hacer procedente el pago y en ningún caso se requiere que sean copulativos la vacancia y la falta de goce de la remuneración.

Cabe señalar que el sentido de la norma transcrita es evitar el pago de remuneraciones a más de una persona por un mismo cargo, con el consecuente perjuicio al erario público, de modo tal que debe entenderse desde el punto de vista del ente pagador y no del funcionario que recibe el pago, por lo demás el pago de este último lo realiza todo o en la mayor parte la Institución de Salud Previsional correspondiente al reembolsarle a la Municipalidad.

Si bien la Municipalidad de Talca pagó las remuneraciones de doña María Victoria Lledó Tigero, lo cierto e indiscutido es que recibió su reembolso de la entidad de salud encargada de dar cobertura a la licencia médica de la Sra. Juez, de modo que la Municipalidad no realizó en la realidad el desembolso señalado, es decir, no pagó la remuneración de la sra. Juez o, no pagó la totalidad de la remuneración. Lo mismo ocurrió en el tiempo en que la señora Lledó Tigero se encontró suspendida con un descuento del 50% de su remuneración por la sanción disciplinaria señalada, pues en ese período, la recurrida sólo pagó la mitad de lo correspondiente a ese cargo. De esta manera, es claro que la Municipalidad de Talca no pagó la remuneración de la señora jueza, entre marzo de 2.020 y el 11 de enero de 2.021, o a lo menos no la pagó de forma íntegra, de modo tal que ésta no gozó íntegramente de su remuneración en el período señalado y la Municipalidad se ahorró el pago de las remuneraciones en los términos expresados, configurándose la situación descrita en el artículo 80 de la Ley 18.883.

Luego, la magistrada del Primer Juzgado de Policía Local de Talca no ejerció sus funciones desde Marzo de 2.020 y hasta el 11 de enero de 2.021, tiempo en que asumió como magistrada de ese Juzgado, con las obligaciones y responsabilidad, mas no con la contraprestación dineraria que corresponde al cargo. No se trató de un simple reemplazo ocasional sino que de uno extendido en el tiempo, situación en la que mantuvo las obligaciones y responsabilidad del cargo, pero sin los derechos correlativos tal como la remuneración del cargo.

Reclama que la interpretación legal de su solicitud es conteste con el principio de que nadie puede enriquecerse sin un fundamento legal para ello, también conocido como de interdicción del enriquecimiento sin causa, incluido el Fisco y las Municipalidades. La recurrida no pagó la remuneración que correspondía al cargo de Jueza, por cuanto recuperó el todo o parte de la

remuneración pagada con la institución de salud previsional o en caso de la suspensión de sus servicios, se le pagó el 50% de sus remuneraciones. Por su parte, al asumir el cargo de jueza no recibió la suma de dinero como retribución a las obligaciones y responsabilidad, constituyendo lo anterior una ganancia indebida para el municipio, a costa de la recurrente.

El actuar de la recurrida es arbitrario, no se funda en la razón, no se aprecia motivo plausible para que no se le pagara por la función de alta responsabilidad desempeñada ya que no existe fundamento legal que ampare la negativa de la Municipalidad, ni en justicia.

Además, realza el carácter arbitrario del actuar de la recurrida el hecho de que, en 2.015, ante licencia médica de la Jueza titular, fue nombrada en calidad de suplente de la Sra. Jueza desde el 4 de Marzo de 2.015 y hasta la fecha en que expiró la Licencia Médica de la titular. Cita otras designaciones e esas calidades.

Sostiene que la recurrida infringió el principio de no discriminación arbitraria que se resume en la frase “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, un principio que acompaña el espíritu mismo del Derecho, por lo que aparece patente que el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario.

En cuanto a los derechos garantizados por la Constitución y vulnerados por el actuar de la recurrida, fue privada arbitrariamente de la remuneración correspondiente a la subrogancia ya singularizada, vulnerándose su derecho de propiedad sobre tal remuneración garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Así mismo, el hecho de haber actuado de manera distinta en ocasiones anteriores, tanto para conmigo como para con terceros, en igualdad de condiciones de hecho y sin que exista una justificación para el cambio de criterio, implica una vulneración de mi derecho a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de diferencias arbitrarias por parte de la autoridad, derecho garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la recurrida evacuó e informe de estilo y solicitó el rechazo del Recurso de Protección

deducido en su contra, con costas.

Sostiene que existen argumentos de fondo como dictámenes de Contraloría General de la República resuelto en este caso. Adicionalmente, la acción de protección no es la vía idónea que contempla nuestro ordenamiento jurídico para resolver la cuestión fáctica que refiere la recurrente, ya que está solicitando el pago de remuneraciones, correspondiendo que ejerza su reclamo ante Contraloría General de la República. En efecto, el artículo 156 de la Ley 18.883 establece que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicho Estatuto (norma que establece la regulación de las suplencias y subrogancias, y el eventual pago de las mismas), y para dicho efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieren conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. La recurrente realizó en forma previa presentaciones ante el municipio y ante la Contraloría Regional del Maule, con los mismos antecedentes que adjuntó en su recurso, rechazándose el pago de las subrogancias que reclama, por improcedente. Tuvo conocimiento desde se le comunicó el Ordinario Nº 127 de 26 de enero de 2.021 y que la misma recurrente adjuntó en su recurso.

La recurrente realizó el reclamo por los mismos hechos que refiere en el recurso, en Contraloría Regional del Maule el 5 de agosto de 2.021, que rechazó el reclamo el 16 de junio de 2.022 y en que se adjuntaron documentos idénticos a los acompañados en el recurso. La materia fue sometida a análisis y pronunciamiento previo, del citado ente.

Este recurso de protección fue presentado el 20 de octubre de 2.022, es decir, 4 meses y 4 días después de haber tomado conocimiento de lo resuelto por el ente contralor o dicho de otra forma, 126 días después. No obstante, la Municipalidad de Talca ya había informado sobre lo pretendido por la recurrente, mediante ordinario Nº 127 de 26 de enero de 2021 dirigido a ella e indicándole que no tenía derecho a percibir las remuneraciones del cargo de juez titular del 1º Juzgado de Policía Local de Talca, a propósito de la licencia médica de la titular. De hecho, la propia Contraloría advirtió lo anterior, al indicar en el citado Oficio E225.247 de 16 de junio de 2.022, lo siguiente: “Por lo tanto, y como ya le

fuera informado a la interesada por la Municipalidad de Talca a través del ordinario Nº 127, de 2021, no corresponde el beneficio reclamado, ya que la magistrado titular del cargo de juez de policía local de que se trata, durante su ausencia en el aludido puesto, continuó percibiendo la remuneración pertinente a la plaza que ejerce, por lo que se rechaza lo solicitado por doña [redacted].

Además de no ser la vía idónea, puesto que la ley contempla otros mecanismos para resolver las cuestiones relacionadas con los derechos de los funcionarios municipales y que la recurrente ejerció, el recurso resulta manifiesta extemporáneo, por lo que corresponde su rechazo con expresa condenación en costas

La recurrente presentó un nuevo oficio mediante ordinario Nº 684 de 29 de julio de 2022, en que reiteró la solicitud de que se paguen las subrogancias que ejerció en el cargo de juez del 1º Juzgado Policía Local de Talca, solicitando lo mismo que en los oficios anteriores, la respuesta fue comunicada en reiteradas ocasiones previas, y ella estaba en pleno conocimiento, sin que en este recurso se hayan aportado nuevos antecedentes a los que ya ponderados tanto por el municipio como por el órgano contralor.

En consecuencia, tanto la Municipalidad de Talca como la Contraloría General de la República ya emitieron pronunciamiento sobre la petición de doña [redacted] rechazándola, por las razones jurídicas que las instituciones le comunicaron, siendo extemporáneo el recurso y prolongando la discusión de un asunto que ha sido zanjado por el aludido ente contralor.

Luego de referirse a los antecedentes, en que no cuestionó el uso de licencias médicas por parte de doña Maríaía Victoria Lledó Tigero, juez titular del 1º Juzgado de Policía Local de Talca y que la recurrente sirve el cargo de secretaria Titular de ese Juzgado.

Durante el tiempo de la licencia médica, la recurrente subrogó por el solo ministerio de la ley a doña María Lledó Tigero y por medio de decreto alcaldicio Nº 7365 de 9 de noviembre de 2020, la Municipalidad suspendió de sus funciones a la jueza titular por el término de dos meses, período

durante el que gozó de medio sueldo, en los términos del artículo 5 literal c) de la ley 18.883, en cumplimiento a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca por sentencia firme y ejecutoriada de 28 de julio de 2020 recaída en la investigación disciplinaria rol Nº 250-2019. La anotada medida fue cumplida por la servidora entre el 10 de noviembre de 2.020 y el 10 de enero de 2.021, reintegrándose a sus funciones luego de cumplida la suspensión, y pagándose durante el tiempo de la misma, medio sueldo. Es decir, no fue privada íntegramente de su remuneración mensual. - Durante el tiempo en que la juez, doña María Lledó Tigero hizo uso de licencias médicas y durante la suspensión de funciones, no se dispuso la designación de algún suplente en dicho cargo toda vez que ella siempre se mantuvo como titular del mismo. Durante el anotado espacio temporal, la recurrente subrogó el cargo de jueza del Primer Juzgado de Policía Local de Talca por el solo ministerio de la ley, en aplicación de las disposiciones del estatuto para funcionarios municipales y la ley que regula los juzgados de policía local.

Doña [redacted] olicitó mediante oficios que se dispusiera su designación en calidad de suplente en el cargo de juez del primer Juzgado de Policía Local, sin embargo, no se le nombró suplente, ya que es en el alcalde en quien recae la facultad de designar al personal municipal de su dependencia. La designación de un funcionario en calidad de suplente sólo es admisible en dos hipótesis: cuando el cargo está vacante o cuando el cargo no esté siendo desempeñado por su titular por cualquier circunstancia durante un lapso no inferior a un mes.-

Expone que los juzgados de policía local se rigen desde el punto de su organización, competencia y atribuciones por la Ley 15.231, y sobre las materias relativas al personal y dotación que integra dichos tribunales se aplica la ley 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La citada ley 15.231, dispone en el artículo 6°, que en caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal, que sea abogado y el artículo 49 de la misma ley, regula el mecanismo de subrogancia del cargo de Secretario. Aquella norma fija la forma en que se sirven los cargos municipales y en el caso de los suplentes, se designará en los cargos vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes. El suplente tiene derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, en el caso de vacancia (lo que no ocurre en este caso), o

bien, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración (lo que tampoco aconteció en la especie).

Hace presente que, de acuerdo a los registros del Departamento de Remuneraciones de la Municipalidad de Talca, en todo el tiempo en que doña María Victoria Lledó Tigero hizo uso de licencias médicas, la Municipalidad pagó íntegramente sus remuneraciones, toda vez que el artículo 110 del citado estatuto municipal, dispone que, durante la vigencia de una licencia médica, el funcionario continuará gozando de sus remuneraciones. Lo anterior ha sido ratificado por la Contraloría General de la República en jurisprudencia que cita y que el subrogante no tiene derecho al sueldo del cargo que ejerce en esa calidad.

La Ley 18.883 indica que son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa y el artículo 80 señala que el funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de dicha remuneración. Cita jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República contenida entre otros, en el dictamen n° 13797 de 2017, que además, sostuvo que los funcionarios municipales que se desempeñan como suplentes, no tienen derecho a percibir las remuneraciones del cargo que suplen cuando el respectivo titular se encuentra con licencia médica, toda vez que la normativa estatutaria que los rige, esto es, la ley N° 18.883, no lo permite. Misma conclusión se encuentra contenida en el dictamen N° 54144 de 30 de septiembre de 2009.

Afirma que en el presente caso, no se dispuso la designación en calidad de suplente de la recurrente, facultad que recae exclusivamente en el alcalde, y solo es admisible jurídicamente las anotadas hipótesis. Aun cuando no haya existido designación de suplencia de la recurrente, si se hubiese hecho, la ley indica que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, solo en el caso de encontrarse éste vacante, lo que no ocurre en el caso, o bien cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, lo que tampoco acontece en la

especie, ya que doña María Victoria Lledó durante el tiempo en que hizo uso de licencias médicas gozó de sus remuneraciones, en conformidad a lo que dispone el artículo 110 de la ley 18.880. Ni aun cuando se haya dispuesto la suplencia de la recurrente, no hubiera correspondido que percibiera las remuneraciones asignadas al cargo de juez de policía local, y así lo ha ratificado expresamente la Contraloría General de la República (Dictámenes Nºs 13.797 de 2017, 54.144 de 30 de septiembre de 2009 y 37.090, de 2005).

En la hipótesis de subrogancia, no surge el derecho de la recurrente a percibir las remuneraciones del cargo, ya que por disposición del artículo 80, ley 18.883, el funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de dicha remuneración, derecho que además solo procedería si la subrogación tiene una duración superior a un mes. Ninguna de las dos hipótesis anteriores se da en la práctica ya que el cargo que subrogó la recurrente no está vacante y además porque la titular percibió su sueldo mientras hizo uso de licencias médicas y parcialmente mientras fue suspendida por dos meses de su cargo.

Sobre el reclamo de la recurrente en la Contraloría General de la República de 7 de julio de 2.021, en que solicitó pronunciarse sobre las subrogancias que ejerció en el cargo de juez del 1º Juzgado de Policía Local de Talca y pidió pronunciamiento sobre el pago que pretende por aquellas efectuadas a contar del 9 de junio de 2.020 hasta noviembre de 2.020 por encontrarse con licencia médica la titular, y además por los 2 meses que subrogó a doña María Victoria Lledó por la aplicación de la sanción ordenada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de 10 de noviembre de 2.020 hasta el 11 de enero de 2.021, por fundamentos idénticos y los casos que comparó con situaciones anteriores son las mismas que indicó en su recurso. La Contraloría se pronunció mediante Ordinario Nº E225.247 de 16 de junio de 2.022, indicando expresamente que no corresponde el beneficio que reclamó, según las razones que reproduce literalmente.

Respecto del derecho supuestamente vulnerado, no se advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario en la actuación de la Municipalidad de Talca en relación a las peticiones que reiteradamente

ha realizado la recurrente, que no corresponde según sus defensas, ratificado por el órgano encargado de fiscalizar los actos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, el derecho contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República manifestó que no es posible entender que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre éstas, puesto que las labores que en definitiva desarrollan son las propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que mal podría pretenderse propiedad sobre aquéllas. No puede entenderse vulnerado este derecho respecto de “remuneraciones” o “asignaciones” que ni siquiera le corresponden legalmente a la recurrente por aplicación de las disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ya que el funcionario subrogante no tiene derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de dicha remuneración, circunstancias que no ocurren en la especie.

En relación al derecho contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, no advierte cómo la garantía en estudio fue vulnerada por la recurrida, puesto que las solicitudes que presentó reclamando el pago fueron respondidas de manera formal, por escrito y con cita de argumentos legales que prohíben expresamente el pago que pretende la recurrente. Incluso se discutió lo mismo ante la Contraloría General de la República, ya que la servidora citó otros casos en que, si se dispuso la suplencia respecto de otros funcionarios.

Estando todos esos antecedentes en conocimiento del ente contralor y que se citan de nuevo en este recurso, quedó de manifiesto que las situaciones no son análogas ya que la recurrente no tiene designación de suplencia, y aún en el caso que hubiese sido suplente, no hubiese correspondido el pago que pretende porque la titular del cargo siempre recibió el pago de su sueldo. Las decisiones fueron realizadas a petición de la interesada; con estricto cumplimiento de la normativa aplicable en la especie; sin efectuar ninguna clase de discriminación arbitraria que eventualmente lesionara el derecho de la recurrente a la igualdad ante la ley. –

La recurrida concluyó que doña [redacted] no se le designó en calidad de suplente por el periodo que reclama, asumiendo las funciones de Juez de Policía Local, por el solo ministerio de la ley, en calidad de subrogante. No existe acto administrativo alguno que haya dispuesto la

designación de la peticionaria en calidad de suplente y aun cuando el alcalde haya dispuesto la suplencia del cargo de juez de policía local, aquella no hubiese entrado a gozar de las remuneraciones que corresponden a la titular del cargos, por lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 18.883.

Tercero: Que en parecer de esta Corte, el Recurso de Protección constituye una acción constitucional cautelar que tiene por objeto adoptar prontas y urgentes medidas en situaciones de hecho en que se han realizado actos o incurrido en omisiones, que con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, priven, perturben o amenacen de manera patente, manifiesta, grave y evidentemente anormal, el debido ejercicio de los derechos esgrimido por el reclamante, que se encuentran amparados y garantizados en el texto constitucional. De tal forma, la procedencia del recurso está dada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un hecho u omisión en que se origina el recurso, en este caso, en los actos que afectan el derecho constitucional indubitado en que se funda el recurso, que aunque no citado, es posible determinar que se trata de la garantía sobre la propiedad; 2) que esas acciones sean ilegales o arbitrarias; 3) que de esa ilegalidad o arbitrariedad se siga directa e inmediata afectación de alguna garantía constitucional.

Cuarto: Que el Recurso dice relación con el Ordinario N° 1.394 de 15 de septiembre de 2.022, que a través del Ordinario N° 628 de 9 de septiembre de 2.022, notificado el 21 de septiembre de 2.022, la Municipalidad recurrida no hizo lugar a la petición de la recurrente, que pidió el pago de las diferencias de sueldo de su cargo de secretaria al de Juez del 1° Juzgado de Policía Local de esta ciudad, debido a las diversas licencias médicas de las que gozó y el período de la sanción que debió sufrir por decisión administrativa de esta Corte.

Que la decisión que puso término a la pretensión de la recurrente de forma definitiva emanó de la Contraloría Regional, mediante Ordinario Nº E225.247 de 16 de junio de 2.022, por lo que el plazo para la interposición del presente Recurso, debe contarse desde la fecha de esa resolución, siendo jurídicamente ineficaz la resolución dictada por el ente recurrido, ante la petición directa de la recurrente a éste. La Municipalidad recurrida debió reiterar la decisión previamente adoptada por la Contraloría Regional, la que había resuelto de manera definitiva sobre la materia, y no puede generar

el renacimiento del plazo para la interposición del presente Recurso.

Aquello hace que esta acción constitucional sea extemporánea y motivar el rechazo de ella.

Quinto: Que sin perjuicio de lo anterior, la pretensión de la demandante de protección debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15.231 y el artículo 80 de la Ley N° 18.883, que conforme a la decisión de la Contraloría Regional contenida en el Ordinario Nº E225.247 de 16 de junio de 2.022, resolvió expresamente que no corresponde el beneficio que reclamó, en atención a que el artículo 6° de la citada ley Nº 15.231, que indica que "…En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal siempre que sea abogado…", y por su parte, el artículo 80 de la Ley N° 18.883, dispone que "…El funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de dicha remuneración…", esto es, por el cumplimiento del rol de Juez de Policía Local, en este caso, del Primero Juzgado de esta ciudad, la señora secretaria está obligada a asumir las funciones de aquel en caso de ausencia del funcionario titular, sin que genere el derecho a percibir el sueldo del cargo superior.

Aquel fundamento, que esta Corte hace suyo, lleva a concluir que más allá de la razonabilidad de la petición de la recurrente, no es jurídicamente procedente acceder a las peticiones de la recurrente, ya que no se ha generado el derecho de propiedad sobre la diferencia de sueldo; ni tampoco es obligatorio para el Alcalde de esta comuna, la designación de suplente de aquella en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, por lo que no se ha afectado tampoco el derecho a la igualdad en que se sustenta esta acción

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 24; y, 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [redacted] en contra de la Municipalidad de Talca, por la dictación del Ordinario N° 1.394 de 15 de septiembre de 2022, que remitió el Ordinario N° 628 de 9 de septiembre de 2022 y notificado el 21 de septiembre de 2022.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás acciones que pudieren presentar la parte recurrente en la sede y procedimiento respectivo.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 9062-2022/Protección.

Se deja constancia que no firma la Ministra (s) doña Olga María Díaz Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido su periodo de suplencia.